

8.543

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase Convenio N° 028 de Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja al Estado Nacional, suscrito por el Señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) Lic. Amado Boudou y el Señor Gobernador Dr. Luis Beder Herrera en representación de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a seis días del mes de agosto del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.543.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RAÚL EDUARDO ROMERO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ACTA COMPLEMENTARIA

DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA
DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA AL
ESTADO NACIONAL

“Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470

En la ciudad de la Rioja, a los diez días del mes de setiembre del año de dos mil ocho, se reúnen en este acto el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) Lic Amado Boudou, en adelante LA NACIÓN y el Sr. Gobernador de la Provincia de LA RIOJA, Dr. Dn. Luis Beder Herrera, en representación de la misma, en adelante LA PROVINCIA, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al ESTADO NACIONAL, suscripto el día 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis, ratificado por la Ley Provincial N° 6.154, y por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 503/96, quienes convienen en formalizar el presente Acta Complementaria, a fin de viabilizar que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE LA RIOJA comprendidos en el ANEXO de la presente, puedan acogerse a los beneficios jubilatorios conforme a los Artículos 8° a 17° y 26° a 33° de la Ley N° 24.018 en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Establécese que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE LA RIOJA que hayan ejercido o ejercieran los cargos detallados en el ANEXO ÚNICO integrante del presente Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regulado en los Artículos 8° a 17° y 26° a 33° de la Ley N° 24.018, y los que se señalan en la presente. Los cargos mencionados expresamente en el Anexo tienen carácter definitivo y no podrá ser motivo de ampliación ni adecuación o equiparación por parte de LA PROVINCIA.

SEGUNDA: Acuérdate que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la Cláusula PRIMERA serán instruidos exclusivamente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), la que también tendrá a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.

TERCERA: Aplíquese los efectos legales de la Resolución SSS N° 135/07 a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE LA RIOJA, comprendidos en el Anexo ÚNICO, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula QUINTA de la presente.

CUARTA: Determinase que quienes se encontraren gozando o tramitando beneficios jubilatorios otorgados por aplicación de la Ley N° 24.241, que acrediten las condiciones estipuladas por Artículos 8° a 17° y 26° a 33° de la Ley N° 24.018 en virtud de los cargos mencionados en el Anexo (a excepción del Art. 13° de la citada ley, que no es

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.543

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470
2009

aplicable ni invocable a los efectos de este instrumento), podrán solicitar la transformación de su beneficio, sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esta solicitud, siempre y cuando salden las diferencias de aportes que corresponda. Aquellos que no ejercieran tal opción en el plazo establecido, continuarán con el régimen jubilatorio vigente hasta el momento.

QUINTA: Dispónese que la PROVINCIA DE LA RIOJA instrumentará las declaraciones juradas -mensuales de aportes y contribuciones, conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018 (aporte mensual del 12% y eliminación del tope). Dicha regularización y rectificación de las declaraciones juradas mensuales serán presentadas por la PROVINCIA DE LA RIOJA, sin excepción alguna, sobre la nómina comprendida en el ANEXO ÚNICO del presente, y retroactiva a partir del mensual abril de 1996. Quedará condicionada la implementación del presente instrumento a la efectiva acreditación y cumplimiento de esta Cláusula.

SEXTA: A los fines de acreditar servicios laborales previstos en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 24.018, serán computables los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de LA RIOJA. Quedarán inhabilitados para acceder a los beneficios de la Ley N° 24.018 quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por causal de mal desempeño de la función y/o otras causales estipuladas en la legislación provincial.

SÉPTIMA: La PROVINCIA DE LA RIOJA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) establecerán las condiciones procedimientos e instrucciones para tomar operativo lo aquí pactado, quedando obligada LA PROVINCIA a informar los listados de quienes hubieran efectuado la opción de acogerse a lo normado por la Ley N° 24.018 detallando todos los datos que fueran pertinentes, a fin de instrumentar la aplicabilidad del presente en todos sus efectos.

OCTAVA: Los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en el Anexo quedarán definitivamente incorporados al régimen jubilatorio previsto en la presente a partir de su ratificación, quedando sometidos a las pautas establecidas en este régimen legal y a las modificaciones que se dicten en el futuro.

NOVENA: Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley N° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el Artículo 16° de la Ley N° 24.018, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.

DÉCIMA: LA PROVINCIA DE LA RIOJA deberá ratificar el presente Acta Complementaria, conforme las normas vigentes en su jurisdicción, pudiendo estipular condiciones de adhesión a los Magistrados y Funcionarios Judiciales en condiciones de acceder actualmente a un beneficio amparado por la Ley N° 24.018. Al mismo tiempo,

8.543

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

para que el presente Acuerdo adquiriera plena validez legal, un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional ratificará lo expuesto en el presente.

DÉCIMOPRIMERA: Toda modificación de las condiciones laborales de los funcionarios judiciales incluidos en los alcances de la presente, que tengan impacto sobre los haberes de los funcionarios ya jubilados o pensionados o a jubilarse, deberá ser previa y suficientemente financiada por la Provincia a efectos de mantener el equilibrio financiero del sistema previsional, con la conformidad expresa de ANSeS, y bajo apercibimiento de considerarse inoponible. No comprende la presente Cláusula aquellas variaciones de sueldos generadas por aplicación del concepto de movilidad del Art. 27° de la Ley 24.018.

Prevía lectura y conformidad de las partes con lo convenido se firman dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Lic AMADO BOUDOU
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL (ANSeS)

Dr. LUIS BEDER HERRERA
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


PAUL EDUARDO ROMERO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA

8.543

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

ANEXO ÚNICO

Nómina de Magistrados y Funcionarios

01. Juez del Tribunal Superior
02. Fiscal General
03. Defensor General
04. Juez de Cámara
05. Juez de Trabajo y Conciliación
06. Juez de Cámara Paz Letrada
07. Fiscal de Cámara
08. Juez de Instrucción
09. Juez de Paz Letrado
10. Juez de Menores
11. Juez de Ejecución Penal
12. Agente Fiscal
13. Defensor de Pobres y Ausentes
14. Secretario del Tribunal Superior
15. Secretario de Cámara
16. Secretario Juzgado de Trabajo y Conciliación
17. Secretario Cámara de Paz Letrada
18. Secretario Relator del Tribunal Superior
19. Secretario de Juzgado de Instrucción
20. Secretario de Juzgado de Paz Letrada
21. Secretario de Juzgado de Menores
22. Secretario de Ejecución Penal
23. Asesor Menores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RAUL EDUARDO ROMERO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA